



En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintidós días del mes de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa procede a dictar la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de Inspección número SIV-FF-016/17 de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de Inspección al [REDACTED] O PROPIETARIO, ENCARGADO O POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE QUE SE DISTRIBUYEN DE MANERA NATURAL EN MÉXICO O EXÓTICAS, CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED].

SEGUNDO. En ejecución a la orden de Inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los C.C. Lic. Julián Escobar Traslaviña y Biol. José Roberto Aguilar Leyva practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de Inspección número FFS-SRN-0026/17, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO. Que el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] fue notificado por comparecencia del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-215/17 VS, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad federal.

CUARTO. En atención al derecho conferido por el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, compareció el [REDACTED] promoviendo por escrito una serie de pruebas en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazado al procedimiento que se resuelve, mismo que se tuvo por admitido a trámite en términos del acuerdo de comparecencia del veintitres de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Mediante orden de Inspección número SIV-FF-024/17 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, solicitó al Biol. Pedro Luis León Rubio, Subdelegado de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, llevar a cabo visita secundaria con la finalidad de verificar que el C. [REDACTED] cuente con las instalaciones adecuadas y con las medidas de seguridad necesarias para albergar a un ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, motivo de este procedimiento, a fin de evaluar la procedencia de un cambio de depositaria a su favor, levantándose al respecto el acta circunstanciada número PEP/31.3/2C.26.1/A/C/ZC/027/2017 de fecha once de diciembre de dos mil

Prolongación Anepi Flores No. 1248-201 Puntaje, Culiacán Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Teléfonos: (667) 716-55-71 y (667) 716-51-13

MAR 11 11:41 AM 2018
CENTRO DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



las siguientes dimensiones: 1.5 metros de ancho por 10 metros de largo por 2 metros de alto, aproximadamente, construida con malla ciclónica en las paredes y techo con postes de acero, piso de concreto, puerta de acceso, un árbol en su interior, bebedero con agua limpia en su interior, un estanque con agua limpia mismo que el abjantar utiliza para sumerjirse cuando siente calor, un tronco que utiliza como perchera, la jaula tiene una división que es utilizada como jaula de manejo.
La jaula antes descrita no se encontraba al interior del domicilio, propiedad del [REDACTED] de Jaquer de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 1 año 8 meses de edad al momento de la visita de inspección, con microchip AVID número 058-585-114, mismo que está depositado en la UMA "El Aponito," con clave de registro otorgado por la SEMARNAT DOVS-CR-IL-0934-SINO7 ubicada en domicilio ampliamente conocido, lujado Lo de Barolo, tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas: 24°42'44.8" LN y 107°09'19.9" LW, Sindicatura de Las Tarpas, Culiacán, Sinaloa.

2. Verificar que el visitado, cuente con las autorizaciones o permisos o licencias requeridas para realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta, posesión o comercialización de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre; con fundamento en los artículos 27, 30, 31, 32, 35, 36, 60 Bis, 60 Bis1, 60 Bis 2, 82, 83, 86, 97 y 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XV, XVI, XVIII y XXIII y Último Párrafo de dicho numeral, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 57, 112, 113 y 123 de su Reglamento.

Con relación al presente objetivo se le pide al visitado, nos muestre su autorización para la posesión de 01 ejemplar de Jaquer de la especie *Panthera onca*, que para este caso es su registro como mascota emitido por la SEMARNAT, por lo que el visitado no lo presenta al momento de la visita de inspección.

3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Con relación al presente objetivo se le pide al inspeccionado, nos muestre la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia del ejemplar de Jaquer de la especie *Panthera onca* que mantiene en posesión al momento de la inspección, por lo que al inspeccionado nos pone a la vista la Remisión original y entrega copia simple a los inspectores asistentes en la presente diligencia, mismo que se procede a describir en el presente documento. Remisión original número 0330 de fecha 25 de enero del 2015, expedida por la comercializadora Mundo Zafari con domicilio en boulevard Pedro Infante, número 4375-A, Las Flores, Culiacán, Sinaloa con registro ante la SEMARNAT número DOVS/AD/EXP/046-MEX, expedida al [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en [REDACTED] la cual ampara 01 ejemplar de Jaquer de la especie *Panthera onca*, de sexo macho, de aproximadamente 1 año 8 meses de edad al momento de la visita de inspección, con sistema de marcaje el cual consiste en Microchip AVID número 058-585-114. Cabe mencionar que la presente remisión cumple con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

4. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia.

Con relación al presente objetivo se procede a la verificación del sistema de marcaje del ejemplar antes citado con el objetivo de que este concuerde con el citado en la remisión número 0330 de fecha 25 de enero del 2015 donde se ampara 01 ejemplar de Jaquer de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 1 año 8 meses de edad al momento de la visita de inspección, con sistema de marcaje el cual consiste en Microchip AVID número 058-585-114, mismo que al pasar nuestro lector de microchip por encima del ejemplar antes mencionado se constata que efectivamente concuerda con lo plasmado en la remisión que nos pone a la vista el visitado al momento de la inspección.

5. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

Con relación al presente objetivo se procede a verificar el estado físico del ejemplar mismo que se observa en aparatos buenas condiciones al momento de la inspección, se observa con buen peso, con relación a su edad, su pelaje se observa brillante en todas las partes de su cuerpo, cuenta con todos los dientes, cuenta con garras, su conducta y desplazamiento se observa que lo hace de manera normal, a simple vista no se observa lesión alguna o lesión en alguna de sus extremidades, así mismo bebe agua e ingiere alimentos de manera normal. Derivado de la nota periodística con el título "Muestran a Joven pasando Jaquer en Las Fibras", publicada en el portal de Línea Directa el día 31 de Julio del 2017, misma que a la letra dice: La fotografía de una joven que pasara con una correa a un Jaquer presuntamente en el parque Las Fibras en Culiacán, se hizo viral en las redes sociales. En la imagen que suvuestamente fue tomada, este domingo, por la noche, se aprecia a una joven que viste short y calza tenis pasando al Jaquer, como al fuera su mascota. En el fondo se ven más personas cambiando en el parque. Hecho que es considerado como una falta al trato digno y respetuoso ya que el ejemplar no está acostumbrado a ruidos ocasionados por automotores o vehículos de motor que lo pueden causar, entre al que no está acostumbrado el ejemplar, por lo que en este acto se le hace la recomendación al visitado no pasar o exhibir al ejemplar en la vía pública, como realizó el día 30 de Julio del 2017 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

6. En el caso de resultar ser una UMA, se podrá verificar el plan de manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en el caso de ser un Predio o Instalaciones que Manejo Vida Silvestre de manera Continuada (PIMVS) se verificará se cuenta con un plan de manejo; y, en ambos casos que el visitado cumpla con lo establecido en el mismo. Con fundamento en los artículos 27, 28, 40, 42 y 122 fracción III, IV, VI y Último Párrafo de dicho numeral, de la Ley General de Vida Silvestre; así como lo señalado por los artículos 26, 39, 40, 42, 44 y 48 de su Reglamento.

Con relación al presente objetivo se le pide al visitado, nos muestre su plan de manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el visitado no lo presenta al momento de la visita de inspección.

Procuraduría Ambiental y Recursos Naturales, Culiacán, Sinaloa, C.P. 30000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

MARCELA ALÍ ALÍ
COORDINADORA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

1033



III. En virtud de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se desprendieron las irregularidades que a continuación se citan y, consecuentemente, las presuntas infracciones que de las mismas se derivó:

1.- El [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección, no acreditó contar con la Autorización o Permiso (Registro) para tener como mascota o animal de compañía a un ejemplar vivo de jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 1 año 08 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858*114, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco demostró el contar con su Plan de Manejo autorizado por dicha Secretaría. Presunta vulneración a lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa establecida como infracción en el numeral 122, fracción X, de la Ley General en referencia, en correlación con el artículo 135 Bis de su Reglamento.

Ley General de Vida Silvestre

"Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría."

[...]
"Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley"
[...]

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 135 Bis. Sin perjuicio de los padrones estatales de mascotas de especies silvestres y aves de presa que conforme al artículo 10, fracción IX de la Ley, corresponde crear y administrar a las entidades federativas, la Secretaría expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía.
[Sc]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de

Inspección número **FFS-SRN-0026/17**, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el interesado en este procedimiento.

Como quedó establecido en el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución administrativa, con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, accogiéndose al derecho contenido por el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció el [REDACTED] mediante escrito promoviendo las siguientes pruebas:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia fotostática simple cotejada contra su original de la constancia de recepción de documentos recibidos ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia fotostática simple cotejada contra su original de la constancia del comprobante de documentos entregados ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia fotostática simple cotejada contra su original del escrito simple de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, fechado de recibido el día cuatro del mismo mes y año, dirigido al C. José Luis Pedro Funes Izaguirre, Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual el [REDACTED] solicita el registro como colección privada de un ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858*114.
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia fotostática simple cotejada contra su original del escrito simple de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, fechado de recibido el día cuatro del mismo mes y año, dirigido al C. José Luis Pedro Funes Izaguirre, Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual el [REDACTED] solicita la aprobación del plan de manejo en relación con un ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858*114.
- 5. DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia fotostática simple cotejada contra su original del plan de manejo para la especie Jaguar (*Panthera onca*), con sello de recibido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Es así que se procede a continuación a determinar la posible configuración de infracciones a la normatividad ambiental vigente acorde a la totalidad de hechos u omisiones circunstanciados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las pruebas descritas en los Nos. 1.-, 2.- y 3.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas y privada respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, mismas que se analizan en forma conjunta al guardar relación entre sí en atención a los hechos que se demuestran, las que resultan legalmente eficaces para acreditar que el Inspeccionado ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el registro

Prodelegación Ángel Flores No. 1248-201 Páramo, Culiacán Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS AL USUARIO
CENTRO DE SERVICIOS AL USUARIO
CENTRO DE SERVICIOS AL USUARIO
CENTRO DE SERVICIOS AL USUARIO

105



como colección privada de un ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858**14, dando cumplimiento en tiempo y forma a la medida correctiva descrita en el inciso a).- del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-215/17 VS, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el día veintinueve del mismo mes y año, circunstancia que será tomada en cuenta al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan en la presente resolución, pero que no le exime de la responsabilidad en que incurrió al momento de la visita de inspección, toda vez que era su obligación el contar con dicho registro para poseer al citado ejemplar.

En relación a las pruebas descritas en los Nos. 4.- y 5.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales privadas, en términos de los artículos 93 fracción III, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, mismas que se analizan en forma conjunta al guardar relación entre sí en atención a los hechos que se demuestran, las que resultan legalmente eficaces para acreditar que el inspeccionado ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el plan de manejo para la especie de Jaguar *Panthera onca*, dando cumplimiento en tiempo y forma a la medida correctiva descrita en el inciso b).- del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-215/17 VS, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el día veintinueve del mismo mes y año, circunstancia que será tomada en cuenta al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan en la presente resolución, pero que no le exime de la responsabilidad en que incurrió al momento de la visita de inspección, toda vez que era su obligación el contar con dicho plan de manejo aprobado por la Secretaría en referencia.

En última instancia, es de señalar que obra en autos del presente expediente Acta Circunstanciada número PEP/AS1.3/2C.26.1/A/CZC/027/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se estableció que el [REDACTED] construyó una jaula de manejo con medidas de seguridad adecuadas y con las especificaciones de hacinamiento necesarias para albergar al ejemplar de vida silvestre motivo de Litis, observando con ello lo ordenado en la medida correctiva descrita en el inciso c).- del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-215/17 VS, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el día veintinueve del mismo mes y año, circunstancia que será tomada en cuenta al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan en la presente resolución, pero que tampoco le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la visita de inspección, toda vez que era su obligación el contar con dicho plan de manejo aprobado por la Secretaría en referencia.

Derivado del análisis de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] **subsana más no desvirtúa** las irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental federal circunstanciadas en el acta de inspección número FFS-SRN-0026/17, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete y por los que se determinó instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que, tal y como se hace constar en autos, al momento en que se le practicó la visita de inspección, no acreditó contar con la Autorización o Permiso (Registro) para tener como mascota o animal de compañía o, en su defecto, como colección privada de un ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 1 año 08 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858**14, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco demostró el contar con su Plan de Manejo autorizado por dicha Secretaría, lo que implica vulneración a lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la hipótesis normativa establecida como infracción en el numeral 122, fracción X, de la Ley General en referencia, en correlación con el artículo 135 Bis de su Reglamento.



Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época, Libro XII, 13, Septiembre de 2012

Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomó: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que

Protección Ambiental Flores No. 1248-201 Promoción, Cobertura, Censos, Cultura, Simulacros, C.P. Matías
Teléfonos: (667) 716-53-71 y (667) 716-51-35

Matías Matías, Agente de Protección Ambiental en
CLASIFICACIONES DEL PESOS 4018 VA
Materia ambiental, en
FEEDBACK 3000 000 000

157



Implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tlcic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quejónios, maníteros marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, biodiversidad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amagacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al C. [REDACTED] fueron subsanados más no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

Prokuraduría Amparal Flores No. 1248-2011 Ponente: Coema Centro, Orlaniza, Sinaloa, C.P. 800000.
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

MAR, SIAE AFI 10-0006; CENTRO CUARENTENA MAR
CLASIFICACION DE RIESGO AMBIO VIX
Medida restrictiva de
Inspección y vigilancia

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] trasgredió lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la hipótesis normativa establecida como infracción en el numeral 122, fracción X, de la Ley General en referencia, en correlación con el artículo 135 Bis de su Reglamento.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normalidad federal en materia de vida silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, deriva en que el infractor al no haber acreditado, al momento de la visita de inspección, el contar con el permiso y el plan de manejo que le fue requerido, implica que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no cuenta con información del manejo que llevo a cabo al citado ejemplar de fauna silvestre que nos ocupa, impidiendo con ello, el conocer si dicho manejo se ajusta o no a la normatividad ambiental vigente, pues la única manera de garantizar el bienestar y la prosperidad de la fauna silvestre se logra únicamente cumpliendo con las pautas dictadas por la autoridad para tal fin.

En este mismo sentido, es importante recalcar que la especie involucrada en este procedimiento se encuentran contemplada en la categoría de en peligro de extinción (P), de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Listas de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y que también se encuentra regulada por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), bajo el Apéndice I, lo que implica que, por su distribución o tamaño de sus poblaciones en territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica, la cual podría desaparecer a corto plazo o, bien, que podría llegar a estar amenazada por factores que inciden negativamente

Prodelegación Ángel Flores No. 1248-201 Pasante; Culamba Cuernavaca, Culhuacán, Amatepec, CP México
Teléfonos: (667) 716-53-71 y (667) 716-5175

MARCELA GUZMÁN DEL CENITO GUERRERA IRI
CATEDRÁTICA DE CÁLCULO PESOS METRICAL
INSTRUMENTAL DE CÁLCULO IRI

109



en su supervivencia, por lo que es necesario propiciar su recuperación y conservación, a fin de evitar la disminución o afectación en los tamaños de dichas poblaciones.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la mediante el Apartado SEPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-215/17 VS, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el día veintinueve del mismo mes y año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el interesado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Delegación las estima a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, el hoy inspeccionado no hizo llegar a esta autoridad elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas en el acta de inspección que le fue levantada son las únicas que conoce para establecer los elementos necesarios que concluyen que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, en particular del acta de inspección levantada, es factible colegir que las conductas desplegadas por el inspeccionado y que son constitutivas de infracción fueron realizadas de forma negligente y, en consecuencia, en contravención a la Ley General de Vida Silvestre.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor que derivó en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implica que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones ambientales federales aplicables; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracción II y X, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:



A).- Por no contar, al momento de la visita de inspección, con el permiso o registro para tener como mascota o animal de compañía o, en su defecto, como colección privada de un ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 1 año 08 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858*114, vulnerando lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la hipótesis normativa establecida como infracción en el numeral 122, fracción X, de la Ley General en referencia, en correlación con el artículo 135 Bis de su Reglamento; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$140,411.40 (SON: CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1,860 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil diecisiete corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer la infracción era de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones económicas antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General de Vida Silvestre, ordenamiento que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a/JI. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación. Valorando los

Prodelungación Angel Flores No. 1248-201 Puntos: Culmina Culiacán, Sinaloa. C.P. 30000

Teléfonos: (667) 716-53-71 y (667) 716-51-33

MARÍA SHELLEY GARCÍA GONZÁLEZ
CANTONERO/ASESOR/A
Módulo 302/303/304/305/306/307/308/309/310/311/312/313/314/315/316/317/318/319/320/321/322/323/324/325/326/327/328/329/330/331/332/333/334/335/336/337/338/339/340/341/342/343/344/345/346/347/348/349/350/351/352/353/354/355/356/357/358/359/360/361/362/363/364/365/366/367/368/369/370/371/372/373/374/375/376/377/378/379/380/381/382/383/384/385/386/387/388/389/390/391/392/393/394/395/396/397/398/399/400/401/402/403/404/405/406/407/408/409/410/411/412/413/414/415/416/417/418/419/420/421/422/423/424/425/426/427/428/429/430/431/432/433/434/435/436/437/438/439/440/441/442/443/444/445/446/447/448/449/450/451/452/453/454/455/456/457/458/459/460/461/462/463/464/465/466/467/468/469/470/471/472/473/474/475/476/477/478/479/480/481/482/483/484/485/486/487/488/489/490/491/492/493/494/495/496/497/498/499/500/501/502/503/504/505/506/507/508/509/510/511/512/513/514/515/516/517/518/519/520/521/522/523/524/525/526/527/528/529/530/531/532/533/534/535/536/537/538/539/540/541/542/543/544/545/546/547/548/549/550/551/552/553/554/555/556/557/558/559/560/561/562/563/564/565/566/567/568/569/570/571/572/573/574/575/576/577/578/579/580/581/582/583/584/585/586/587/588/589/590/591/592/593/594/595/596/597/598/599/600/601/602/603/604/605/606/607/608/609/610/611/612/613/614/615/616/617/618/619/620/621/622/623/624/625/626/627/628/629/630/631/632/633/634/635/636/637/638/639/640/641/642/643/644/645/646/647/648/649/650/651/652/653/654/655/656/657/658/659/660/661/662/663/664/665/666/667/668/669/670/671/672/673/674/675/676/677/678/679/680/681/682/683/684/685/686/687/688/689/690/691/692/693/694/695/696/697/698/699/700/701/702/703/704/705/706/707/708/709/710/711/712/713/714/715/716/717/718/719/720/721/722/723/724/725/726/727/728/729/730/731/732/733/734/735/736/737/738/739/740/741/742/743/744/745/746/747/748/749/750/751/752/753/754/755/756/757/758/759/760/761/762/763/764/765/766/767/768/769/770/771/772/773/774/775/776/777/778/779/780/781/782/783/784/785/786/787/788/789/790/791/792/793/794/795/796/797/798/799/800/801/802/803/804/805/806/807/808/809/810/811/812/813/814/815/816/817/818/819/820/821/822/823/824/825/826/827/828/829/830/831/832/833/834/835/836/837/838/839/840/841/842/843/844/845/846/847/848/849/850/851/852/853/854/855/856/857/858/859/860/861/862/863/864/865/866/867/868/869/870/871/872/873/874/875/876/877/878/879/880/881/882/883/884/885/886/887/888/889/890/891/892/893/894/895/896/897/898/899/900/901/902/903/904/905/906/907/908/909/910/911/912/913/914/915/916/917/918/919/920/921/922/923/924/925/926/927/928/929/930/931/932/933/934/935/936/937/938/939/940/941/942/943/944/945/946/947/948/949/950/951/952/953/954/955/956/957/958/959/960/961/962/963/964/965/966/967/968/969/970/971/972/973/974/975/976/977/978/979/980/981/982/983/984/985/986/987/988/989/990/991/992/993/994/995/996/997/998/999/1000

111



hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Póisel.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Póisel.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zaza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Leao de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º de la Ley General de Vida Silvestre, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las misma se establecen:

1.- El [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa el Registro como colección privada expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con un ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 1 año 08 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858*114.

Plazo para su cumplimiento: 90 días hábiles.

2.- El [REDACTED] deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa el contar con el oficio en el que la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales apruebe el Plan de Manejo ingresado el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en relación con el ejemplar de Jaguar de la especie *Panthera onca*.

Plazo para su cumplimiento: 90 días hábiles.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con



fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa procede en definitiva a:

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, por violentar lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la hipótesis normativa establecida como infracción en el numeral 122, fracción X, de la Ley General en referencia, en correlación con el artículo 135 Bis de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que conforman la presente resolución, se impone al [REDACTED] una multa por el monto de **\$140,411.40 (SON: CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1,860 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil diecisiete corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer la infracción era de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida de seguridad impuesta por los C.C. Biol. José Roberto Aguilar Leyva y Lic. Julián Escobar Traslaviña, inspectores federales adscritos a esta Delegación, dentro del acta de inspección número **FFS-SRN-0026/17**, levantada el día primero de agosto de dos mil diecisiete, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

- 01 ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 01 año 08 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*585*114, en aparentes buenas condiciones; especie que se encuentra contemplada en la categoría de en peligro de extinción (P), de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Listas de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de Diciembre de dos mil diez y que también se encuentra regulada por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), bajo el Apéndice I.

Proteccionista Angel Flores, No. 1238-301 Puente, Culhuacán, Sinaloa, C.P. 81000

Teléfonos: (667) 716-53-71 y (667) 716-71-71

MARÍA SILEY VAZQUEZ POZ
COORDINADORA GENERAL DE
CONTROLES Y FISCALIZACIÓN
Módulo de Atención al
Usuario - Sinaloa

113



Resolución No. PFP/AS1.JZC/27.300025-17.004

Mismo que se encontraba bajo resguardo del [REDACTED] en el domicilio que ocupa tomando como referencia las condenadas geográficas [REDACTED], Sindicatura de El Limón de Los Ramos, municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, según consta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo que podrá disponer de dicho ejemplar una vez surta sus efectos la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127, últimos párrafos de dichos numerales de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que, en caso, de haberse dictado medidas correctivas las mismas deberán cumplirse en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo de proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, turnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, al señalar: *Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.*



SEXTO.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

SÉPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación General Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, C.P. 80000 de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m.

NOVENO.- Dígasele al [REDACTED] que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

..... C U M P L A S E
.....

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA NACIONAL
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
LUTAJALTYMILLADU

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Culiacán Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE